

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 1784

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el Secretario de Agricultura aprobó el 27 de junio de 1972 un reglamento titulado: "Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del Suplemento de Ingreso en la Industria Agrícola de Puerto Rico, Excepto los que Trabajen en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera" de conformidad con las disposiciones al efecto de la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada.

POR CUANTO, dicho Reglamento establece el procedimiento para determinar la elegibilidad de los trabajadores a beneficiarse del suplemento de ingreso en la industria agrícola de Puerto Rico, excepto los que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera.

POR CUANTO, fue necesario esperar la aprobación de la Ley Núm. 21 de 19 de junio de 1972 para incluir en dicho Reglamento las disposiciones referentes al monto de la garantía de ingreso a ser provista a los trabajadores empleados en la industria agrícola de Puerto Rico, excepto a los que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera de Puerto Rico.

POR CUANTO, considerando que el reglamento vigente sobre el particular expira el 30 de junio de 1972, el Secretario de Agricultura deberá fijar por Reglamento, efectivo el 1ro. de julio de 1972, los criterios apropiados que regirán la determinación de cuáles trabajadores serán elegibles a recibir los beneficios provistos por la citada Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 21 del 19 de junio de 1972.

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general, y dispone asimismo, que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español y en inglés.

POR CUANTO, dicha Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección 11 que previa certificación del Gobernador al efecto de que exista alguna emergencia o circunstancia que b exija, los intereses

públicos requieren que determinado reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada Ley-----
Núm. 112 de 30 de junio de 1957, CERTIFICO QUE, por las antedichas circuns---
tancias, los intereses públicos requieren que el referido Reglamento aprobado
por el Secretario de Agricultura con fecha 27 de junio de 1972, titulado----
"Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del-----
Suplemento de Ingreso en la Industria Agrícola de Puerto Rico, Excepto los---
que Trabajen en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera", tenga vigencia--
el 1ro. de julio de 1972, sin esperar el transcurso de 30 días desde su radi-
cación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico.-----

Para la vigencia de dicho reglamento deberá cumplirse con todo otro re-
quisito de la citada Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.-----



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y
hago estampar en ella el Gran Sello del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de
San Juan, hoy 6 de julio de 1972.-----

Luis A. Ferre
LUIS A. FERRE
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la
ley hoy 6 de julio de 1972.

Enrique Boneta Rodríguez
Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado